TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 56-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202000171985 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 25 de marzo de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. (en adelante, Electrosur)[1], representada por la señora Yudie Jaquelin Luque Cohaila contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 4 de marzo de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2109-2023-OS/OR TACNA del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se la sancionó por no cumplir oportunamente con las acciones dispuestas en la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2.

CONSIDERANDO:

<u>ANTECEDENTES</u>

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2109-2023-OS/OR TACNA del 22 de septiembre de 2023, se sancionó a Electrosur con una multa total de 3 (tres) UIT, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2. (Se dispuso que Electrosur refacture los consumos facturados en los recibos de junio y julio de 2020, así como los cargos asociados, considerando 179.50 kW.h para cada mes; en caso correspondiera, se debía efectuar el reintegro del pago en exceso, incluyendo intereses y moras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones eléctricas.) **<u>Norma incumplida:</u>** Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD (en adelante, Directiva de Reclamos)[2].	2

[1] ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

[2] **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**
"***Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS***
39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:
a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
(…)."
39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

2	No cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2. (Electrosur debía informar al Osinergmin y al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes). **Norma incumplida:** Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva de Reclamos.	1
MULTA TOTAL		**3 UIT**

La autoridad de primera instancia señaló que la conducta descrita en el ítem 1 del cuadro anterior se encuentra tipificada como infracción administrativas y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[3]; asimismo, que la conducta descrita en el ítem 2 se encuentra tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD[4].

2. Con escrito presentado el 13 de octubre de 2023, Electrosur interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2109-2023-OS/OR TACNA, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA notificada el 4 de marzo de 2024.

3. A través del escrito de 25 de marzo de 2024, Electrosur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA, en atención a los siguientes argumentos:

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

[3] **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

Rubro	***Tipificación de la Infracción***	***Base Legal***	***Rango de Multas***
1	*Cuando la concesionaria no cumpla con:* *- El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento.* *- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU.* *- Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.*	*Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N.° 269-2014-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*	*Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT*

[4] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD**

Rubro	*Tipificación de la infracción*	*Base Legal*	*Rango de Multas*
4	*No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.*	*Art. 5° de la Ley Nº 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo Nº 029-97-EM.*	*Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT*

a) Sobre el incumplimiento del artículo 3 de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2

La concesionaria señala que habría cumplido el artículo 3 de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2, como se puede constatar de la Carta N° GC-2474-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, la cual adjunta el informe GCO-AF1-0755-2021 que indica que se procedió a refacturar los recibos de junio y julio del 2020 considerando 179,50 kW.h para cada mes, tal como indica el referido artículo.

Fecha deteccion causal		6/08/2021					Fecha calculo	17/08/2021			
Mes	Detalle	Tarifa	Precio Tarifa	Consumo Facturado	Importe Reintegro	Interes Compensatorio	Interes Moratorio	C.Fijo	A.P.	Aporte Rural	Total
Jun-20	Facturado	BT5B-R		206.00				3.34	11.98	1.77	
	Refacturado	BT5B-R		179.50				3.34	11.98	1.54	
Jul-20	Facturado	BT5B-R		247.00				3.34	13.54	2.12	
	Refacturado	BT5B-R		179.50				3.34	13.54	1.54	
	Sub Total		0.6523	**94.00**	**61.32**	**3.90**	**0.59**	**0.00**	**0.00**	**0.81**	66.61
	IGV (18 %)				11.04	0.70		0.00	0.00		11.74
	Total				**72.35**	**4.60**	**0.59**	**0.00**	**0.00**	**0.81**	**78.35**

Al respecto, sostiene que lo expuesto en el numeral 4.1 de la resolución impugnada, respecto a que el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Nº 8480-2020-OS/JARU-S2 no sería pasible de subsanación, por ser una obligación sujeta a plazo, no tendría en cuenta que lo referido al plazo para el cumplimiento se encuentra en el artículo 6° de la Resolución Nº 8480-2020-OS/JARU-S2, por lo que se estaría sancionado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución N.º 8480-2020-OS/JARU-S2 bajo un sustento que corresponde al citado artículo 6°; así, apela a que se evalúe el cumplimiento literal del referido artículo 3°, considerando el principio *Non bis in ídem*, de acuerdo con el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 208-2020-OS/CD.

b) **Sobre el incumplimiento del artículo 6 de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2**

Al respecto, la concesionaria indica que, mediante el documento GC-0711-2024 de fecha 21 de marzo de 2024, su Gerencia Comercial manifestó que se debía considerar que la coyuntura de la emergencia sanitaria por el COVID-19 generó repercusión en el entorno laboral, y que el incremento de reclamaciones presentadas por los usuarios en la época de la pandemia ocasionó que la carga laboral sea alta, impidiendo que pueda cumplir con el plazo establecido; asimismo, que se solicitó tener en consideración el artículo 1315° del Código Civil, el cual establece que "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

Complementa lo anterior argumentando que la pandemia del COVID-19 debería ser catalogado como "fuerza mayor", en tanto cumple lo siguiente: *i*) Evento extraordinario: se trata de un acontecimiento que no es común. En el año 2020 e inicios del 2021 estuvimos sobrellevando esta situación por primera vez, adaptándonos a la "nueva normalidad"; *ii*) Evento imprevisible: la pandemia - y sus estragos - no pudo haber sido anticipada, pronosticada en sí, por lo que las políticas de contingencia no contemplaban este evento;

iii) Evento irresistible: la irresistibilidad hace referencia a que las consecuencias del evento no puedan ser controladas. No resulta posible realizar algo para contrarrestar los efectos del evento.

Sostiene que la declaratoria de cuarentena y los toques de queda implementados con la finalidad de salvaguardar la vida, suponen un aislamiento social obligatorio en el año 2020 y comienzos del 2021, lo cual crea un evento irresistible, pese a los mejores esfuerzos por cumplir con toda la carga laboral así sea tardíamente. Precisa que el cumplimiento de la Resolución N° 8480-2020-OS/JARU-S2 se efectuó calculando los intereses moratorios y compensatorios hasta el día del cálculo, es decir el 17 de agosto del 2021, antes del inicio de la Supervisión de Cumplimiento, 19 de julio del 2022.

Manifiesta que lo anterior demuestra que, con el fin de ejecutar las labores encomendadas, una de las medidas de control que adoptó fue realizar una búsqueda de los documentos pendientes de tramitación que fueron consecuencia de la carga laboral derivada por la pandemia, por lo que, una vez detectado se procedió a subsanar inmediatamente; por tal motivo, solicita tener en consideración la situación expuesta.

c) Sobre el Principio del Debido Procedimiento

Electrosur advierte que la información señalada en el literal anterior fue remitida en su oportunidad a la Oficina Regional de Tacna del Osinergmin, y que ésta no fue merituada efectivamente, sino que la citada autoridad se limitó a señalar la responsabilidad objetiva, sin realizar mayor análisis, lo que ocasiona que la resolución incurra en falta de motivación, requisito indispensable para la validez del acto administrativo, omisión que conlleva a la nulidad del mencionado acto administrativo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Agrega que la Constitución reconoce de manera expresa el derecho a la adecuada motivación, reconocimiento que implica la obligación constitucional de los órganos que ejercen función jurisdiccional de emitir resoluciones debidamente fundamentadas.

Así, la concesionaria manifiesta que la resolución impugnada contraviene los numerales 3 y 5 del artículo 139° de Constitución, dispositivos que exigen la observancia del debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el derecho a la debida motivación. Sobre ello, argumenta que, para cumplir con dicho requisito, no basta que se hayan expuesto las razones que justifican la decisión de la resolución impugnada, sino que estas se funden en normas jurídicas vigentes aplicables al caso concreto, siendo necesario que la motivación resulte pertinente para fundamentar la decisión, caso contrario se estaría frente a un supuesto de “motivación aparente” o inexistente.

Añade que la resolución impugnada no se pronuncia de manera íntegra sobre los argumentos que presentó durante el procedimiento administrativo sancionador. Indica que

dichos argumentos están referidos a la aplicación de fuerza mayor, considerando los principios del derecho administrativo establecidos en el T.U.O. de la Ley Nº 27444.

Sobre la importancia de la motivación de las resoluciones administrativas, cita lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 091-2005-PA/TC, respecto a que "*(…) Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican*".

Con ello, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, en la medida que vulnera su derecho a obtener una decisión debidamente motivada; puesto que se estaría frente a un defecto de motivación por motivación aparente, al no haberse respondido las alegaciones presentadas por Electrosur.

4. Mediante Memorándum N° GSE/DSR-OR TACNA-18-2024, recibido el 27 de marzo de 2024, la Oficina Regional Tacna remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la revisión del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

<u>ANÁLISIS DEL TASTEM</u>

5. En relación con lo detallado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, es preciso remitirnos a lo expuesto en el numeral 4.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA (en adelante, Resolución de Reconsideración):

> "*4.1. Con relación a lo alegado en el numeral 3.1, corresponde señalar que, mediante el artículo 3 de la Resolución N.º 8480-2020-OS/JARU-S2, se ordenó a Electrosur refacturar los consumos de los recibos de junio y julio de 2020, así como los cargos asociados a este considerando 179,50 kW.h para cada mes. Asimismo, la empresa distribuidora debía reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctrica.*
>
> *En este contexto, de acuerdo al artículo 6° de la Resolución, <u>Electrosur tenía hasta el 15 de enero de 2021 para realizar la refacturación y el reintegro de los consumos facturados de los recibos de junio y julio de 2020</u>; <u>sin embargo, esta fue realizada en el mes de setiembre de 2021</u>, excediendo el plazo ordenado y causando un perjuicio al usuario, ya que el monto reclamado fue liberado y cobrado en el mes de marzo de 2021.*
> *(…)*".
>
> (Subrayado agregado)

Al respecto, como señala la autoridad de primera instancia, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Nº 8480-2020-OS/JARU-S2 (en adelante, Resolución JARU), mediante el artículo 6° de dicha resolución se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que la concesionaria

pudiera realizar las acciones dispuestas, y así informara al Osinergmin y al usuario afectado acerca del cumplimiento de la Resolución JARU mediante la presentación de los documentos correspondientes (tales como detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, u otros) dentro del mismo plazo.

En tal sentido, no se advierte que los motivos expuestos en el numeral 4.1 de la resolución de reconsideración, referidos a que la infracción por incumplimiento del artículo 3° de la Resolución JARU no es pasible de ser subsanada debido a que se encontraba sujeta a plazo y su ejecución posterior generó perjuicio al usuario- quien se vio afectado al ser obligado al pago del monto reclamado, no siendo posible revertir sus efectos-, resulten inapropiados para sustentar el carácter insubsanable de la infracción bajo análisis.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 248[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, el principio *non bis in ídem* prohíbe una doble pena cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los dos hechos que son objeto de sanción, sin embargo, en este caso, se advierte que la primera infracción consiste en el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución JARU dentro del plazo establecido, referido a las acciones de refacturación y reintegro, mientras que la segunda infracción consiste en el hecho de no informar al Osinergmin y al usuario afectado del cumplimiento de las acciones dispuestas dentro del plazo otorgado; por tal motivo, tratándose de hechos manifiestamente distintos, no se ha vulnerado el principio en mención.

Debido a lo anterior, no corresponde aplicar el literal e) del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que prevé el archivo de la instrucción por aplicación del principio non bis in ídem.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, se debe tener en cuenta que la condición eximente de responsabilidad administrativa de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, prevista en el numeral a) del artículo 16[6] del

---

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.:"

[6] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 20-2020-OS-CD**
"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobados."

Reglamento de Fiscalización y Sanción, y en el literal a) del numeral 1 del artículo 257[7] del TUO de la LPAG, debe ser entendida en concordancia con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil- que resulta de aplicación supletoria al procedimiento de conformidad con el numeral 2.3[8] del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, el cual precisa que, el "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

Bajo el marco normativo reseñado, se tiene que el caso fortuito o fuerza mayor se configura cuando se presenta un evento con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Al respecto, de acuerdo con lo comentado por Morón (2019)[9] sobre estas características, la extraordinariedad se entiende como un hecho fuera de lo ordinario, la imprevisibilidad se refiere a las situaciones que no pudieron preverse, y la irresistibilidad es la imposibilidad para evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas; asimismo, el referido autor señala que la eximente bajo comentario se añade el proceder con *debida diligencia*, lo que implica el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores, y, que la debida acreditación del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor se encuentra a cargo del administrado.

En ese orden de ideas, el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 se reviste como un suceso extraordinario; sin embargo, como se ha desarrollado en los párrafos que anteceden, la aplicación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor requiere, además, que el administrado acredite que la infracción se produjo como consecuencia del evento extraordinario de manera irresistible, tal que no pudo evitar el resultado infractor, a pesar de las medidas adoptadas para resistir dicho resultado.

En cuanto a la imprevisibilidad, se debe resaltar que el presente procedimiento sancionador se instauró como consecuencia de los resultados de la actividad de fiscalización de cumplimiento de la Resolución Nº 8480-2020-OS/JARU-S2 notificada el 30 de diciembre de 2020, siendo que las obligaciones dispuestas mediante la referida resolución debían realizarse hasta el 15 de enero de 2021; al respecto, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que

---

[7] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(…)"

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº004-2019-JUS**
"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(…)
2. Son fuentes del procedimiento administrativo:
(…)
2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente."

[9] Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición. Gaceta Jurídica. (p. 508-509).

afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, de modo que, el contexto el desarrollo normal de las actividades se alteró desde mediados de marzo del 2020, por lo que, para principios del año 2021 no es posible señalar que el resultado infractor fuera imprevisible.

Asimismo, se requiere verificar que los argumentos de Electrosur acreditan que actuó con debida diligencia para evitar el incumplimiento de la Resolución JARU, tal que el resultado infractor sea atribuible al evento de la pandemia del COVID-19. Sobre esto, la concesionaria alega que el hecho que diera cumplimiento a la Resolución JARU efectuando la refacturación y reintegro considerando los intereses moratorios y compensatorios es muestra de la medida de control que adoptó respecto a los documentos que tenían tramitación pendiente, como la atención de la Resolución JARU, debido a su carga laboral incrementada a causa de la pandemia.

Sin embargo, la concesionaria no precisa la fecha en que los procedimientos de reclamación se acrecentaron, y que habrían dificultado su atención oportuna, así como no indica cuáles fueron las acciones adoptadas para lidiar con dicho escenario, sino que se limita a mencionar que no pudo cumplir con el plazo establecido en la Resolución JARU debido a falta de personal, pero que procedió a dar cumplimiento en señal de medida de control sobre los efectos de la pandemia del COVID-19. En ese sentido, los argumentos presentados no acreditan una actuación diligente por parte de Electrosur para cumplir sus obligaciones.

Por los motivos expuestos, se desestima lo alegado en este extremo de la apelación.

7. Sobre los argumentos del literal c) del numeral 3 de la presente resolución, se ha procedido a la revisión del escrito presentado por Electrosur con fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2109-2023-OS/OR TACNA (en adelante, Resolución de Sanción), y no se observa mayor argumentación que la presentada en su escrito de apelación ante este Tribunal Administrativo respecto a la aplicación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Es de mencionar que la primera instancia se pronunció al respecto en el numeral 4.2 de la resolución de reconsideración, señalando que la coyuntura suscitada por la emergencia sanitaria y el incremento de reclamaciones no exonera o exceptúa a las empresas concesionarias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco normativo vigente, toda vez que deben cumplir con las actuaciones y/u obligaciones bajo su responsabilidad, debiendo adoptar medidas eficaces y planes de contingencia, para evitar incumplir los plazos establecidos.

   Cabe señalar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG[10], que la motivación debe ser expresa, mediante una relación directa entre los hechos probados y las razones jurídicas que justifican el acto o decisión adoptada; en este caso, el cuestionamiento

[10]**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)"

formulado por la concesionaria sobre una debida motivación es en relación al análisis efectuado por la primera instancia sobre sus argumentos para la exoneración de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, no obstante, como se ha desarrollado en el numeral 6 de la presente resolución, la invocación de dicha eximente de responsabilidad requiere que la concesionaria acredite un actuar diligente por su parte para evitar que se produzca la infracción, lo cual no ha sido presentado por Electrosur, por lo que, el análisis se circunscribe a los argumentos expuestos.

En tal sentido, no se advierte una falta de motivación en la resolución impugnada, en la medida que la autoridad respondió de manera directa al argumento planteado por la concesionaria, exponiendo el criterio adoptado por dicha instancia respecto a que los eventos invocados no exoneran o exceptúan del cumplimiento de actuaciones u obligaciones, pues debió adoptarse un plan de contingencia a raíz de la pandemia; asimismo, se tiene en cuenta lo expuesto en el numeral 2.1.3 de la Resolución de Sanción donde también se emite pronunciamiento al respecto, enfatizando los periodos en que la declaratoria de emergencia sanitaria afectó el normal desarrollo de actividades.

Por lo expuesto, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA no incurre en causal de nulidad por defecto de motivación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. contra Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 700-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 04 de marzo de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

a»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 21/06/2024 10:26:24

PRESIDENTE